



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **Proposición no de Ley sobre la mejora del Artículo 34 de Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, para su debate en la Comisión de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

Madrid, 24 de marzo de 2020

Fdo.: Cayetana ÁLVAREZ DE TOLEDO PERALTA-RAMOS

PORTAVOZ

Fdo.:

Mario GARCÉS SANAGUSTÍN

Andrés LORITE LORITE

Elena CASTILLO LÓPEZ

DIPUTADOS

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2ª - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530

C. 3115 17720 24/03/2020 13:22



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, pone en marcha medidas urgentes y extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del coronavirus (COVID-19) y contempla en su artículo 34 una serie de medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias derivadas del estado de alarma en el que nos encontramos.

Dicho precepto reconoce, en sus diferentes apartados, las medidas a aplicar a contratos públicos de servicios y de suministros, contratos públicos de obras y contratos públicos de concesión de obras y de servicios, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por entidades pertenecientes al Sector Público con sujeción a la Ley 9/2017 o a la Ley 31/2007, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

En este sentido, el decreto establece que los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los que se indican a continuación:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

No resulta de aplicación el punto número 5 del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, relativo a la indemnización con un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.

El Real Decreto opera bajo el principio general de la continuidad de los contratos y su aplicación de forma automática. No obstante, la aplicación de lo dispuesto solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de problemas de suministro, personal, seguridad, maquinaria, ... Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Analizado el artículo en profundidad se observa que en el punto número 2 se establece que el órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del coronavirus (COVID-19) en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

1.º Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.

2.º Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

El Grupo Parlamentario Popular entiende que el pago a los subcontratistas, grueso principal del contrato en la mayoría de los casos, no queda garantizado en dicho Decreto.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente



GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

PROPOSICIÓN NO DE LEY:

1.- El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el pago a los subcontratistas.

2.- El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a modificar el punto número 2 del artículo 34 del Real Decreto 8/2020 al objeto de que el órgano de contratación conceda al contratista la ampliación del plazo, previo informe del responsable del contrato, y no del director del contrato que es como se establece.

3.- El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a incluir el punto número 5 del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, relativo a la indemnización con un 3 por 100 del precio de las prestaciones que debiera haber ejecutado el contratista durante el período de suspensión, conforme a lo previsto en el programa de trabajo o en el propio contrato.

4.- El Congreso de los Diputados insta al Gobierno modificar el artículo 34 de tal manera que transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse estimatoria”.

C. 032 17720 24/03/2020 10:12